



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 732-2023-AMPI

ICA, 01 SEP 2023

VISTO: El Oficio N° 0726-2023-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 597-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 19 de mayo del 2023, Informe Legal N° 2595-2023-AL/MNAV-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, Resolución de Gerencia N° 2509-2023-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, y;

I.- CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 597-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 19 de mayo del 2023, el área competente es de la opinión que se debería de declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de descargo de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.

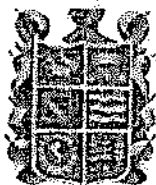
Que, mediante Informe Legal N° 2595-2023-AL/MNAV-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, donde se declara **IMPROCEDENTE la solicitud de descargo** presentada por el infractor **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO** con respecto a la PIT N° 233327, de código de infracción M-01, de fecha 05 de diciembre del 2022.

Mediante Resolución de Gerencia N° 2509-2023-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, donde se declara **IMPROCEDENTE la solicitud de descargo** presentada por el infractor **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO** con respecto a la PIT N° 233327, de código de infracción M-01, de fecha 05 de diciembre del 2022.

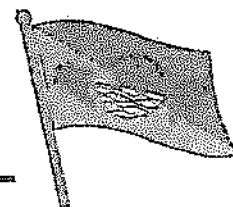
Sobre la apelación presentado por el administrado.

Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2509-2023-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, a efecto que se declare NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y los medios probatorios producidos del presente acto, vulnerando el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo; asimismo, el principio del debido procedimiento por lo que causa su nulidad de pleno derecho.

Asimismo, refiere que la aludida lo sanciona con una multa del 100% de una UIT y con la cancelación de la licencia de forma definitiva, acto resolutorio que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento; por cuanto, no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sancionador, ya que dicho acto resolutivo desconoce y viola lo previsto en el artículo 327 del DS N° 016-2009-MTC.

Refiere que debe tenerse en cuenta los errores que causan la nulidad de pleno derecho de la papeleta de infracción al tránsito impuesta a su persona debiendo tenerse en cuenta que el efectivo policial en la PIT coloca como fecha 05 de diciembre del 2022 y hora 21:08, siendo dicha información errada y contradictoria con lo consignado en el acta de intervención, policial ya que el efectivo coloca 04 de diciembre del 2022 a las 10:25 horas.



Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeletas ya que el efectivo policial no puede ser de comisaria solo de la unidad de tránsito, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, (...), siendo un vicio insubsanable en el formato de la papeleta de infracción ya que la Policía Nacional asignada a la unidad de tránsito solo tiene la función de fiscalizar conforme lo previsto en el artículo 7 del DS N° 016-2009-MTC, al no existir el campo donde indique al efectivo policial que ha realizado la intervención está sujeto a las consecuencias jurídicas del artículo 10 de la Ley 27444.

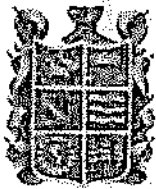


Que, consecuentemente a lo expuesto en el párrafo precedente, que dicha infracción no se puso en el lugar y hora donde fue la intervención, que el efectivo policial no es de la unidad de tránsito y al existir errores en el formato de la papeleta de infracción (...), por lo tanto, existe la causal de nulidad del acto administrativo, de pleno derecho debe dejar sin efecto dicho acto administrativo por las consideraciones expuestas por ser de derecho habiendo vulnerado normas de obligatorio cumplimiento.

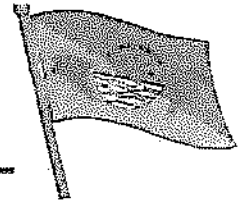
II.- ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

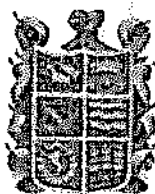
La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

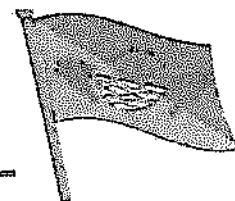
Con respecto a su apelación

Ahora que, hemos delimitado el peticitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, mediante Expediente 6516-2023-GTTSV de fecha 12 de julio del 2023, el señor **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO**, solicita la nulidad total de la resolución de Gerencia N° 2509-2023-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada contra la PIT N° 233327, con código de infracción M-01, de fecha 05 de diciembre del 2022, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	00	Internamiento del Vehículo

Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

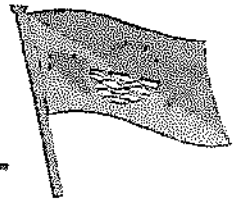
Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Vale decir, que de la revisión del expediente puesta a la vista, se puede apreciar a fojas (13), el Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0000989, practicado a **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO**, donde arroja 0.78 g/l de alcohol por litro de sangre dando como positivo.

Asimismo, a fojas (18), obra el Acta de Intervención Policial donde se detalla el hecho: siendo las 10:25 horas del día 4 de diciembre del 2022 por orden del comandante de guardia la tripulación de la móvil PL-21720, se dirigió a la intersección de la calle Túpac Amaru y Calle Lima para efectuar una intervención policial por accidente de tránsito (choque), presente en el indicado lugar se encontró a los vehículos participante y conductores, el vehículo de placa 3368-4Y clase de vehículo auto menor marca ITALIKA color rojo conducido por **PAUL HENRY JAYO (...)**, refiere que conducía su vehículo por la calle Túpac Amaru



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en sentido de norte a sur y momento que cruzaba la intersección de la calle Lima detiene su vehículo por que un automóvil cruzaba la intersección donde fue impactado por la parte posterior perdiendo la estabilidad y cayendo al pavimento, ocasionado por el vehículo de placa AZF-090, clase, automóvil, marca Hyundai, color gris oscuro, conducido por **HERNAN ANTONIO URIBE HERNANDEZ (...)**. Ahora bien, en el acta de intervención figura como INTERVINIENTE EL SO.2DA PNP, **ELMER JAVIER ZUDIGA NINASIVINCHA**.

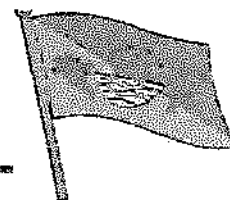
Respecto a los Vicios señalados por el administrado en su recurso de apelación

Conforme al artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico. De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración.

Los supuestos de conservación previstos por el artículo 14.2 de la LPAG tienen como común denominador referirse a vicios de los actos administrativos considerados no trascendentes. Los numerales 14.2.1 y 14.2.2 se refieren a defectos en la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.



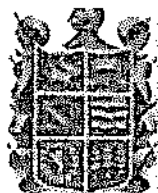
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



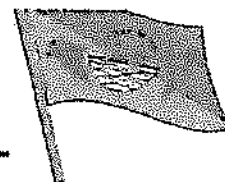
El numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, "se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...", en tales casos la LPAG quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal. Que, vistos los vicios señalados por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma del contenido de la papeleta de infracción, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la papeleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, por lo que, se deberá ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.

III.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO**, contra la Resolución de Gerencia N° 2509-2023-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** el trámite presentado por **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO** con respecto a la **PIT N° 233327** con código de infracción **M-01** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" de fecha 01 de junio del 2022. consecuentemente **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2509-2023-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** el trámite presentado por **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO** con respecto a la **PIT N° 233327** con código de infracción **M-01** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" de fecha 01 de junio del 2022. **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO**, contra la Resolución de Gerencia N° 2509-2023-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** el trámite presentado por **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO** con respecto a la **PIT N° 233327** con código de infracción **M-01** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" de fecha 01 de junio del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2509-2023-GTTSV-MPI, de fecha 13 de junio del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** el trámite presentado por **URIBE HERNANDEZ HERNAN ANTONIO** con respecto a la **PIT N° 233327** con código de infracción **M-01** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" de fecha 01 de junio del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE